



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**  
**Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**  
**RADICADO N° 2020-00222.**

Vista la solicitud que antecede, referente a la suspensión de entrega de títulos, no se accede a lo solicitado, en razón a que la exoneración de la cuota alimentaria tiene efectos desde la fecha en que se emite la correspondiente sentencia que declara terminada la obligación alimentaria, providencia la cual brilla por su ausencia, y aún emitida la posible sentencia que exonere de la cuota alimentaria, en caso de que se acceda a las pretensiones solicitadas, el presente proceso ejecutivo solo podrá terminar por pago total de la obligación o por acuerdo entre las partes.

Por tanto, atendiendo a que ya se ordenó seguir adelante con la ejecución, en caso de que la parte demandada considere que el presente proceso se encuentra para terminar por pago, debe presentar la correspondiente liquidación de crédito, tal y como lo consagra el artículo 446 del Código General del Proceso, relacionando cada cuota que se ha continuado generando desde la última liquidación del crédito aprobada por el despacho hasta la actualidad con sus correspondientes intereses y teniendo en cuenta los abonos realizados a la cuenta del despacho producto del embargo decretado.

Finalmente, se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. Lina Marcela Velásquez García identificada con la tarjeta profesional N° 224.389 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL".

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**  
**Juez**